



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01677-2014-PA/TC

ICA

JOSÉ MARIANO MORA VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega. Asimismo, se añade el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por José Mariano Mora Vargas, contra la resolución de fojas 228, de fecha 16 de enero de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de mayo de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez del Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ica, los jueces de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, entendiéndose también contra los magistrados integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, aunque no haya sido invocado en la demanda, y el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, solicitando que se declaren nulas: **a)** la resolución N.º 116, de fecha 20 de mayo de 2008, expedida por el juez emplazado que declaró infundada su demanda sobre reintegro de remuneraciones y otros seguido contra Telefónica del Perú S.A.C., **b)** la resolución de vista N.º 134, de fecha 15 de mayo de 2009, expedida por la Sala Civil Superior demandada, que resolvió confirmar la resolución de primera instancia; y, **c)** la resolución recaída en el auto calificadorio del recurso de casación laboral N.º 4453-2009 ICA, de fecha 18 de junio de 2010, expedida por la Sala Suprema emplazada, que resuelve declarar la improcedencia de su recurso.

Señala que al emitirse las resoluciones judiciales cuestionadas, los jueces emplazados han vulnerando sus derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la obtención de una resolución judicial fundada en Derecho y a la cosa juzgada, en razón a que han expedido sus pronunciamientos aplicando topes a los incrementos de la remuneración básica, desconociéndose lo resuelto por el órgano supremo en la casación N.º 1847-2005, de fecha 22 de mayo de 2006, en el proceso seguido contra Telefónica del Perú S.A.C sobre pago de beneficios sociales.

El Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante resolución de fecha 7 de junio de 2013 (f. 169), declaró improcedente la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01677-2014-PA/TC

ICA

JOSÉ MARIANO MORA VARGAS

argumentando que el proceso de amparo contra las resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio a través del cual se pueda seguir revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, por lo que, el derecho alegado en la demanda de autos no llega a satisfacer los estándares de razonabilidad, coherencia y suficiencia, exigidos por la jurisprudencia constitucional.

A su turno, la recurrida confirmó la apelada, agregando que las resoluciones cuestionadas son producto de un proceso regular en donde inclusive el accionante hizo uso de la doble instancia, lo cual constituye una garantía en la administración de justicia y del debido proceso, habiendo inclusive acudido a sede casatoria, por lo que no se aprecia agravio alguno a la tutela procesal efectiva la cual comprende el acceso a la justicia; advirtiéndose, por el contrario, que el recurrente se encuentra disconforme con los argumentos vertidos por los jueces emplazados al momento de expedir sus resoluciones, lo cual no puede ser atendido a través de un proceso constitucional.

FUNDAMENTOS

1. Conforme se ha advertido de manera uniforme y reiterada por este Tribunal, el proceso de amparo contra resoluciones judiciales está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales, toda vez que, a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que esta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no solamente en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
2. Asimismo, también se ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales requiere, pues, como presupuesto procesal indispensable, la constatación de un agravio manifiesto que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional, presupuestos básicos sin los cuales la demanda resultará improcedente.
3. Si bien a través del amparo el juez constitucional puede examinar la presunta inconstitucionalidad de una resolución judicial, no es labor de la justicia constitucional subrogar al juez ordinario en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales, como tampoco lo es analizar la comprensión que la judicatura realice de estos. Por el contrario, solo cabe revisar las decisiones emitidas por la justicia ordinaria cuando estas y sus efectos contravengan los principios que informan la función jurisdiccional encomendada o los pronunciamientos adoptados vulneren los principios de razonabilidad y proporcionalidad, afectando con ello de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental.
4. Conforme se advierte del tenor de la demanda, el recurrente cuestiona que en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01677-2014-PA/TC

ICA

JOSÉ MARIANO MORA VARGAS

proceso sobre reintegro de remuneraciones y otros seguido contra Telefónica del Perú S.A.C. (Expediente N.º 1998-295-0-1401-JR-LA-01) se habrían conculcado sus derechos a la defensa, al debido proceso, a la cosa juzgada, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la obtención de una resolución judicial fundada en Derecho; sin embargo, sus argumentos básicamente se encuentran dirigidos a revertir las resoluciones judiciales que le han sido adversas en dicho proceso laboral subyacente.

5. Como resulta obvio, el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio a través del cual se pueda continuar revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria.

6. En esa línea, este Tribunal aprecia de autos lo siguiente:

- La resolución judicial N.º 116, de fecha 20 de mayo de 2008 (f. 9), expedida por el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda respecto del recurrente, se encuentra debidamente motivada en razón a que de autos fluye que el convenio 1988-1989 celebrado entre la empresa emplazada y sus trabajadores, vigente a partir del 1 de julio de 1988, debía adecuarse a lo dispuesto por el Decreto Supremo N.º 025-88-TR. En este sentido, tanto el convenio como el referido dispositivo legal permitían el incremento de las remuneraciones básicas calculado en relación a la variación que registre el índice de precios al consumidor para Lima Metropolitana, por lo que al incremento adicional de las remuneraciones debía aplicarse sobre la remuneración básica teniendo esta un tope de I/. 20,000.00 mensuales, es decir, que si la remuneración básica de los recurrentes no superaba el tope antes señalado el aumento se aplicaba sobre el total de sus remuneraciones básicas, pero si esta era superior debía aplicarse el tope impuesto por ley, por lo que no es cierto lo afirmado por los demandados en el sentido que el Poder Judicial ha establecido con el carácter de doctrina jurisprudencial la aplicación de los aumentos demandados sin topes. De esta forma, y de acuerdo con la liquidación practicada en autos, al accionante no se le adeuda suma alguna.

- Por su parte, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante sentencia de vista de fecha 15 de mayo de 2009 (f. 22), confirma la recurrida por los mismos argumentos advirtiendo que lo que en realidad se impugna y cuestiona es la documentación acompañada al informe revisorio de planillas que contiene el tope máximo de I/. 20,000.00. Al respecto, la Sala emplazada indica que cuando los recurrentes tomaron conocimiento de dicho documento en el Juzgado de origen no formularon observación alguna guardando conformidad con el mismo, pretendiendo cuestionar dicho documento a raíz del fallo final desfavorable a sus intereses.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01677-2014-PA/TC

ICA

JOSÉ MARIANO MORA VARGAS

- A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la resolución recaída en el auto calificadorio del recurso de casación laboral N° 4453-2009 ICA, de fecha 18 de junio de 2010 (f. 69), declaró la improcedencia del recurso de casación interpuesto por el actor pronunciándose sobre todos los extremos de su impugnación incoada por este en su escrito de fecha 3 de junio de 2009 (f. 58). En efecto, en el presente caso la Sala Suprema demandada sostuvo que de los fundamentos expuestos en el recurso se observaba que no estaba centrado en un problema de interpretación o inaplicación de normas sino en determinar si los recurrentes, en función al informe revisor de planillas, les correspondía la aplicación del tope impuesto por el Decreto Supremo N.º 025-88-TR, lo que incide en la valoración probatoria que resulta ajena a la sede casatoria.

7. Por ende, al haber sido debidamente fundamentados tales pronunciamientos judiciales no son susceptibles de revisión por este Tribunal.

8. Por otro lado, y en lo que respecta al informe revisor de planillas que obra en el proceso ordinario sobre reintegro de remuneraciones y otros, cabe ratificar lo establecido por este Tribunal en el sentido de que no corresponde a la jurisdicción constitucional efectuar una nueva valoración de las pruebas y, como si fuera tercera instancia, analizar su significado y trascendencia, pues obrar de ese modo significa sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios (Cfr. STC N.º 0728-2008-PHC, F.J. 38).

9. Por tanto, se observa que lo que realmente el actor cuestiona es el criterio jurisdiccional de los jueces demandados, asunto que no es de competencia constitucional, a menos que pueda constatar una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial respectiva que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso; por lo que, al margen de que tales fundamentos resulten o no compartidos en su integridad, estos constituyen justificación suficiente que respalda la decisión jurisdiccional adoptada, no procediendo su revisión a través del proceso de amparo.

10. En consecuencia, y en la medida en que el recurrente pretende el reexamen de un fallo adverso, materia que, como es evidente, carece de relevancia constitucional, la presente demanda debe ser declarada improcedente conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, según el cual no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos cuestionados no inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos reclamados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01677-2014-PA/TC

ICA

JOSÉ MARIANO MORA VARGAS

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

10 ABR. 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01677-2014-PA/TC

ICA

JOSÉ MARIANO MORA VARGAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar improcedente la demanda, discrepo de lo afirmado en el fundamento 8; específicamente, en cuanto consigna literalmente que: “(...) cabe ratificar lo establecido por este Tribunal en el sentido de que no corresponde a la jurisdicción constitucional efectuar una nueva valoración de las pruebas y, como si fuera tercera instancia, analizar su significado y trascendencia, pues obrar de ese modo significa sustituir los órganos jurisdicción ordinarios”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. Si bien por regla general nuestro Colegiado no suele ingresar a evaluar la merituación probatoria realizada por órganos jurisdiccionales, sí lo puede hacer por excepción.
2. En efecto, la Justicia Constitucional puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
3. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como por ejemplo, lo hizo en los expedientes N° 0613-2003-AA/TC; N° 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

16 ABR 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1677-2014-PA/TC

ICA

JOSE MARIANO MORA VARGAS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincidiendo con el voto de mayoría, me permito hacer algunas precisiones:

1. El control constitucional en la vía del amparo contra resoluciones judiciales ha tenido un tratamiento diverso por parte de este Tribunal en su jurisprudencia. En una primera lectura de la Constitución, conforme con el Código Procesal Constitucional, se asumió que sólo podían revisarse en amparo aquellas resoluciones que tuvieran un manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, en lo que se conoce como la tesis admisorio moderada para el amparo contra resoluciones judiciales. Se comprendió, bajo esta perspectiva, que la acepción de los términos “proceso” o “procedimiento regular” recogida por el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución, sólo podía entenderse como la de los procedimientos y los procesos que hubiera seguido las pautas de la tutela procesal efectiva. Esta postura es la que finalmente fue acogida en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
2. A partir del caso “Apolonia Ccollica” se matizó esta perspectiva, pues se reconoció que no necesariamente debía entenderse un proceso regular a aquellos procesos que sólo ha respetado los derechos incluidos dentro de la tutela procesal efectiva (debido proceso y tutela judicial efectiva), sino que la regularidad de un proceso también se verifica en el respeto de todos los derechos fundamentales. Con ello se consagró una tesis admisorio amplia, la cual requería parámetros para determinar sus alcances. Dicho con otras palabras, era necesario establecer criterios para distinguir qué pretensiones pueden ser vistas en amparo contra resoluciones judiciales y los límites de la judicatura constitucional para pronunciarse sobre la vulneración de estos derechos.
3. Es pues en mérito a lo expuesto que el mismo caso “Apolonia Ccollica” se dispuso un canon interpretativo, compuesto de tres exámenes, para regular la intensidad del control constitucional de resoluciones judiciales. Con ello se pretendió que en cada caso concreto el juez constitucional determine con qué profundidad debe incidir en lo resuelto por la judicatura ordinaria.
4. No obstante ello, la práctica jurisprudencial no ha sido uniforme en el tratamiento de estos temas. Si bien el test de intensidad de Apolonia Ccollica ha sido aplicado en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1677-2014-PA/TC

ICA

JOSE MARIANO MORA VARGAS

algunos casos¹, en otros se han utilizado fórmulas como la de Schneider (con algunas modificaciones)², la fórmula de la cuarta instancia³, la fórmula Heck⁴, e incluso una mezcla de estas últimas⁵. Todas estas distintas posturas buscan abordar el mismo problema: distinguir qué aspectos de lo resuelto en una vía ordinaria corresponde revisar al juez constitucional, y hasta qué punto desempeña esa labor sin desconocer una necesaria corrección funcional.

5. De igual manera, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha acogido desarrollos importantes sobre el derecho de motivación. La relevancia de la motivación en el tratamiento del amparo contra resoluciones judiciales responde a que suele ser uno de los derechos alegados en estos casos, al estar inevitablemente relacionado a una resolución judicial y no a otros actos del proceso que podrían no tener base en una resolución. Así, en el caso “Llamoja” (00728-2008-HC/TC), este Tribunal sistematizó los supuestos que configuran vicios en la motivación y que, por lo tanto, vulneran la tutela procesal efectiva, que bajo cualquier perspectiva puede ser controlada en sede constitucional.
6. Debe entonces quedar claro que la discusión sobre las tesis admisorias del amparo contra resoluciones judiciales apunta a resolver el problema de la procedencia, pero no implica que exista un pronunciamiento sobre todos los problemas existentes en torno a esta forma particular en que puede utilizarse este proceso constitucional, toda vez que solo se refieren a los derechos fundamentales que pueden ser demandados. Lo cierto es que, sea cual sea la tesis que se asuma, se requiere contar con pautas claras para conocer qué demandas pueden conocerse en amparo y los alcances del pronunciamiento del juez constitucional en estos casos. En este sentido, la respuesta que el Tribunal intentó dar con el caso Apolonia Ccollecca, como aquí se ha visto, no ha sido suficiente.
7. Lo que entonces debe construirse es una respuesta de este Tribunal, asentada en su propia jurisprudencia, orientada a las necesidades de la realidad que enfrenta y que suponga un punto de equilibrio en las relaciones entre la judicatura ordinaria y los jueces constitucionales, no solo los del Tribunal Constitucional.

¹ Ver por ejemplo STC 01439-2013-PA/TC, STC 00978-2012-PA/TC, STC 02716-2011-PA/TC; STC 02598-2010-PA/TC; entre otras.

² RTC 00649-2013-PA/TC, RTC 03767-2012-PA/TC, RTC 06524-2013-AA/TC; entre otras.

³ RTC 03820-2011-PA/TC, RTC 02239-2012-PA/TC, entre otras.

⁴ STC 09746-2005-PHC/TC; STC 00575-2006-AA/TC; RTC 01871-2008-AA/TC

⁵ RTC 00345-2010-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1677-2014-PA/TC

ICA

JOSE MARIANO MORA VARGAS

8. En ese sentido, la identificación de vicios o déficits judiciales que pueden ser objeto de una demanda de amparo parte de revisar en qué recaen las actuaciones judiciales que pueden ser objeto de control constitucional. Es así que, por un lado, tenemos las resoluciones judiciales, sobre las cuales incidiremos a continuación, y por otro, las vías de hecho o afectaciones de carácter procesal o procedimental que, sin tener correlato necesariamente en una resolución determinada, afectan de forma manifiesta el debido proceso.
9. En cuanto a las resoluciones judiciales, tenemos un amplio espectro de vicios controlables por el juez constitucional que pueden ser vicios de razonamiento o motivación o errores de interpretación constitucional. Los primeros obligan a realizar un análisis del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. De otro lado, al hablar de errores de interpretación constitucional nos referimos a los déficits que propone Schneider y que, considero, permiten identificar claramente lo que debe conocer un juez constitucional, y a la vez constituye un límite a su actuación al solo poder referirse al problema de interpretación constitucional. Estos errores son los de exclusión, que se presenta cuando el caso ha sido resuelto sin tomar en cuenta un derecho fundamental que debía observarse; delimitación, cuando el juez constitucional, cuando el juez por exceso o por defecto no resuelve en base al contenido del derecho; o finalmente, ponderación, cuando el juez ha aplicado erróneamente el principio de proporcionalidad.
10. Como puede verse, de todo este panorama se extraen situaciones que típicamente van a requerir una respuesta de Derecho Constitucional, respetando de esa forma los márgenes de corrección funcional del juez constitucional.
11. En síntesis: coincido con las razones de fondo de la propuesta, pero considero que debe promoverse un diálogo que nos permita avanzar hacia criterios que redunden en una mejor impartición de justicia con seguridad jurídica para todos los operadores.

S.

Eloy Espinosa Saldaña
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

18 ABR 2017

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Refetora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL